

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE UMBITA
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS HERNAN TORRES DIAZ Y EDELMIRA DIAZ DE TORRES
RAD: 2018-00018

CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.130.409 y tarjeta profesional 128.178 del C.S de la J, actuando como curador ad-litem de **EDELMIRA DIAZ DE TORRES** designado por este despacho, por medio del presente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO.- Es cierto, así se puede observar del pagaré aportado con la demanda.

SEGUNDO.- Es cierto, así se puede observar del pagaré aportado con la demanda.

TERCERO.- Parcialmente cierto, si bien el pagaré pacto una cláusula aceleratoria, no se puede confirmar o negar que el deudor dejó de cumplir su obligación desde el 22 de marzo de 2017 ya que esta es una afirmación que solo pueden hacer los demandados.

CUARTO.- No es cierto, teniendo en cuenta que la obligación no es exigible en virtud a que operó la prescripción de la acción.

QUINTO.- No me consta, ya que al desconocer el paradero de la parte demandada no se puede tener certeza frente a este hecho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la demanda ya que considero incumplidas las obligaciones del demandante como legítimo tenedor, pues operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Con base en el hecho tercero de la demanda, los demandados no cumplieron su obligación como legítimos tenedores del título. El pagaré venció el **22 de marzo de 2017**. Al ser los demandados obligados cambiarios directos (781 del C.Co.), la prescripción de la acción cambiaria es de tres años según lo señalado posteriormente en el artículo 789 del C.Co. Es decir, que la parte accionante tenía hasta el **22 de marzo de 2020** para ejercer la acción que aquí nos ocupa y notificar a los deudores.

La demanda fue presentada el 5 de abril de 2018 y se profirió auto que libro mandamiento de pago el día 16 de abril de 2018, notificándose por estado el día 17 de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, la parte accionante contaba con un año (17 de abril de 2019) para notificar a los deudores si pretendía interrumpir la prescripción extintiva mencionada en líneas anteriores.

Dicha interrupción civil la encontramos en el artículo 94 del C.G.P., el cual manifiesta:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

De las notificaciones aportadas se puede concluir que la parte accionante no cumplió con su total obligación de notificar el auto admisorio dentro del año, ya que debía notificar de manera personal, por aviso y al no ser posible su ubicación, emplazarlos, dentro del año posterior a la notificación del auto que libro mandamiento de pago. Al no cumplir con la exigencia establecida en el artículo precitado no operó la interrupción civil de la acción.

Se puede observar fácilmente que no se notificó dentro del año, teniendo en cuenta que el emplazamiento y notificación al curador se dio en el transcurso del año 2021, específicamente, el curador fui notificado el día 23 de julio de 2021 fecha en la cual acepte el cargo y me posesioné.

Al no haberse interrumpido la prescripción, los tres años que tenía la parte accionante para notificar a la demandada **se vencían el 22 de marzo de 2020**, y como se puede observar, la ejecutada **EDELMIRA DIAZ DE TORRES** está siendo hasta hace poco notificada por medio del curador ad litem, operando así la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

TERCERO.- EXCEPCIÓN GENERICA

Con base en el artículo 282 del C.G.P., solicito reconocer de manera oficiosa cualquier tipo de excepción que se encuentre probado en el transcurso del proceso.

IV. PETICIÓN

PRIMERO.- Solicito respetuosamente a este Despacho, negar las pretensiones de la demanda en virtud a que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria

V. NOTIFICACIONES

El demandante y demandada en las direcciones aportadas en la respectiva demanda.

Las personales, las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado situada en el municipio de Guatemala, Carrera 7ª. Número 8-60. Teléfono 7541046. Correo electrónico carlosperezguateque@hotmail.com

Atentamente,



CARLOS JAIRO PEREZ CUADROS

CC. No. 4130409 Guatemala

TP. No. 128.178 C. S. J.